



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2022-00029-00
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Beatriz González Rengifo y otros
Demandada	María Dolores Rengifo Valdés y demás personas inciertas e indeterminadas
Asunto	Nulidad
Objeto del Pronunciamiento	Auto Decreta Nulidad de Oficio

### II.- Asunto por Tratar

Sería del caso continuar con la práctica de pruebas ordenadas en auto del 14 de julio del año que avanza, si no fuera porque se constata la existencia de una irregularidad, específicamente, la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes.

### III.- Antecedentes

El 25 de julio del año que avanza, se dio inicio a la diligencia de inspección judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 del citado mes y año.

En esta actuación, se evacuó el interrogatorio de la señora Elizabeth González Rengifo, demandante, quien señaló que la demandada, María Dolores Rengifo Valdés, titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-61375, había fallecido 15 años atrás, dejando como herederos a Ebroúl, Misael y Dora, cuales se conocía su ubicación.

Por lo anterior, este Juez ordenó la suspensión de la diligencia de inspección judicial y de esta manera adoptar medidas tendientes al saneamiento del proceso.

### IV.- Consideraciones

De la revisión de la demanda se pudo establecer, que las señoras Martha Rengifo, Elizabeth González Rengifo y Ana Beatriz González Rengifo, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia contra María Dolores Rengifo Valdés y demás personas inciertas e

134

indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de declaración judicial.

Este Despacho, por reunir los requisitos de ley, en auto el 29 de abril de 2022, la admitió y entre otras cuestiones, atendió la solicitud de la parte actora en el acápite de notificaciones y dispuso emplazar a la señora María Dolores Rengifo Valdés.

No obstante, como se señaló en precedencia, del interrogatorio practicado a la demandante Elizabeth González Rengifo se estableció, que la señora María Dolores Rengifo Valdés había fallecido 15 años atrás y que existían otras personas que ostentaban la calidad de herederos, de los cuales se conocían su lugar de ubicación.

De lo expuesto se puede establecer, sin lugar a dudas, que la señora María Dolores Rengifo Valdés dejó de existir antes de la presentación de la demanda, situación que afecta el trámite de notificación y el auto por medio del cual se admitió el escrito de súplicas, inclusive.

En un caso de similares confines del aquí estudiado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No, 157593103001-2015-00050-01, indicó:

*"...Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, si no que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

*De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

**En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.**

*En el mismo sentido, la sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 1575931030001-2015-00050-016 en la*

132

sentencia del 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera será legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad Litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, resulta incontestable que la demandada María Dolores Rengifo Valdés, según la manifestación de Ana Beatriz González Rengifo, falleció hace aproximadamente 15 años y que la presente demanda fue radicada el 18 de marzo de 2022, es decir, tiempo después de su deceso. Razón por la cual, es imperativo declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la admisión de la demanda, inclusive.

Por ello, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio respecto a la demandada María Dolores Rengifo Valdés y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados de la convocada en mención, de la existencia o no de proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

## V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

### Resuelve:

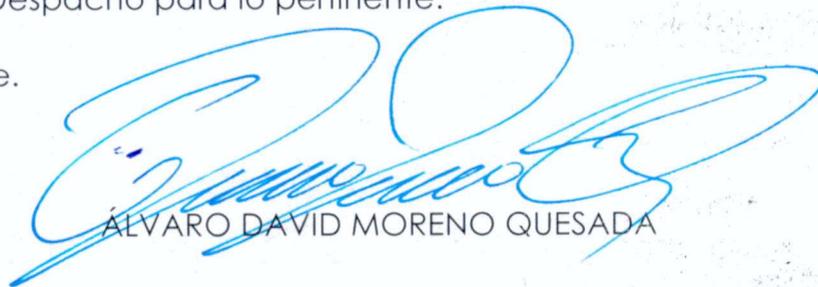
**Primero: Declarar**, de oficio, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de la admisión de la demandada adiada el 29 de abril de 2022, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la demandada María Dolores Rengifo Valdés(q.e.p.d.).

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio, respecto a la demandada María Dolores Rengifo Valdés y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados de la convocada en mención, de la existencia o no de proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**Tercero:** Vencido el anterior término, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA